

COMPETENCIA DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES PARA INSTITUIR JURADOS

Por Antonio M. Hernández

I. La institución del juicio por jurados en la Constitución Nacional La Constitución Nacional incorporó esta institución en tres normas que provienen del texto originario de 1853: el art. 24, que dice “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”; el art. 75 inc. 12 (antes 67 inc. 11) que entre las atribuciones del Congreso menciona la de dictar leyes generales, incluyendo entre ellas “las que requiera el establecimiento del juicio por jurados” y el art. 118 (antes 102), que expresa: “Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

Aunque la institución también estaba prevista en el proyecto de Constitución de Alberdi, se atribuye a José Benjamín Gorostiaga la redacción de estos textos, que tuvieron como fuentes a las constituciones venezolana y norteamericana de 1787.

Coincidimos con Ricardo Cavallero (“Congreso Internacional de Juicios por jurados en materia penal”, Buenos Aires, 1998, págs. 142/3) en que se puede afirmar que la finalidad de la normativa constitucional fue: a) garantizar el derecho a ser juzgado por los pares, o sea en este caso los ciudadanos, ya que el jurado tiene como una de sus vertientes el derecho anglosajón que así lo consagraba desde la Carta Magna de 1215; b) asegurar principios republicanos y democráticos en la administración de la justicia, mediante la participación del pueblo en esta institución, lo que proviene de la otra vertiente histórica, o sea la de la Revolución francesa; c) ordenar una profunda renovación institucional en el sistema de administración de justicia del país mediante la incorporación de esta institución y d) establecer una colaboración entre jueces profesionales y jueces populares a través del sistema acusatorio y con jurados.

El juicio por jurados fue impulsado por personalidades como Alberdi, Sarmiento, Mitre, Avellaneda y Quintana. En 1873 fue presentado al Congreso un proyecto de ley del Presidente Sarmiento, que había sido redactado por Florentino González y Victorino de la Plaza. Sin embargo, al no ser sancionado, con el tiempo se impondrían criterios de tipo inquisitivo, que fueron modificados muchos años después en nuestra legislación procesal. No obstante, otros proyectos fueron presentados a los efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional, como lo hicimos en nuestro carácter de Diputado de la Nación con fecha 25 de noviembre de 1992. (“Labor Parlamentaria”, Dr. Antonio M. Hernández (h.), Tomo 1, Buenos Aires, 1995, págs. 64/75).

I. Los juicios por jurados en las Constituciones Provinciales

Se han vertido opiniones en contra de la posibilidad de la instauración del juicio por jurados por parte de las Provincias, aduciéndose que ella es una facultad delegada por ellas en virtud del mencionado art. 75 inc. 12, que menciona dicha materia dentro de la legislación especial que puede dictar el Congreso.

No compartimos ese punto de vista por las siguientes razones:

- a) Aunque el gobierno federal deba sancionar dichas normas, ello no prohíbe que también lo hagan las provincias, dado que cuando el art. 126 (antes art. 108) enumera las facultades prohibidas a las Provincias, -porque han sido delegadas al gobierno federal-, no incluye el juicio por jurados.
- b) Además, incluso dicha norma indica que las Provincias pueden dictar los Códigos de fondo, mientras no lo haya el Congreso. Por tanto, con mayor razón pueden sancionar normas sobre juicios por jurados, mientras no haya sido regulada la institución por el Congreso..
- c) La regla más importante de distribución de competencias en nuestra federación es el art. 121, (antes 124) que establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado expresamente al gobierno federal por medio de la Constitución y por pactos especiales antes de su incorporación. En consecuencia, dentro de las competencias residuales se encuentran todas aquéllas sobre las que las Provincias pueden ejercitar su autonomía, como vgr. las relativas a la sanción de los Códigos de Procedimientos y a la organización de sus Poderes Judiciales.

d) Porque al decir el constituyente federal que debía ser instituido el juicio por jurados en la República, no puede ello ser interpretado sino como una directriz general para la adopción de la institución por su relevancia republicana y democrática, tanto por la legislación respectiva del orden federal y de los órdenes provinciales. Pero nunca como un criterio centralista, que prive a las Provincias de sus competencias en la materia, con lesión de los principios federales de nuestra Ley Suprema.

e) Porque varias Constituciones Provinciales han sancionado en sus textos la posibilidad de instituir juicio por jurados, como los casos de Córdoba, (art. 162), Chubut (arts. 135 inc. 27, 162 y 171), La Rioja (art. 129), Entre Ríos (arts. 81 inc. 24 y 147), Corrientes (art. 138) y Río Negro (art. 197). También debe agregarse a esta lista la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts 81 y 106). Por su parte, San Luis condiciona su establecimiento a la previa institucionalización en el orden federal (art.215), como antes lo hacía la Constitución de nuestra provincia en las reformas de 1870 (art. 133) y de 1923 (art. 134).

Por todo ello sostenemos la plena competencia provincial y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires para legislar sobre esta institución en ejercicio de sus respectivas autonomías, como se ha efectuado en los casos precedentemente citados.